

**DEMANDADA: ADMINISTRADOR  
DESCONCENTRADO JURÍDICO  
DE MÉXICO "2", DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARCO ANTONIO ROMERO  
OLIVARES.**

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del 20 de septiembre de 2024, el C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \***, en

representación legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-36-08-(12)-2024-8835 de 31 de julio de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-011231022420 de 29 de junio de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió que era procedente que a la cantidad solicitada consistente en \$6,457,962.00, se le disminuyera la cantidad de \$1,957,935.00, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad de \$4,500,027.00 importe autorizado a devolver, correspondiente al periodo de febrero de 2018; en el sentido de confirmar la resolución recurrida, haciendo extensiva su demanda a la resolución originalmente recurrida.

2. Mediante acuerdo de 23 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. Por otro lado, se tuvo como perito en materia de contabilidad designado por la parte actora, al C. \*\*\*\*\*, por lo que se le requirió a la autoridad demandada, para designar perito de su parte en materia contable y adicionara el cuestionario propuesto por la accionante ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva. Finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3. Por oficio 600-36-08-(12)-2024-14255 de 22 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes Común para esta Sala, el mismo día de su emisión, la autoridad demandada, formuló su

**...3 de 46**

contestación de demanda, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y designó delegados.

4. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, asimismo, se tuvo como perito en contabilidad a la licenciada. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del mismo modo, se requirió a las partes para que, dentro del plazo de 10 días, presentaran a sus peritos para protestar y aceptar el cargo conferido, ordenándose que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la parte actora. Finalmente, se reservó otorgar a las partes el término de ley para formular alegatos hasta en tanto se desahogara la prueba pericial en materia contable ofrecida por la accionante.

5. Una vez desahogada la prueba pericial en todos sus términos, mediante auto de 6 de agosto de 2025, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho procesal ejercido por las partes.

6. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La competencia material de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción **XIII**, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación acorde con su artículo Primer Transitorio.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, toda vez que el domicilio del actor se encuentra en el Municipio de **\*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales en el Estado de México I de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ella hace el actor y por el reconocimiento expreso que de su existencia realiza la demandada en su oficio contestatorio.

**TERCERO.** Atendiendo al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la **Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/44**, que a continuación se transcribe, se procede al estudio de los conceptos de impugnación más benéficos para el actor, toda vez que aún y cuando se hicieran valer cuestiones de competencia que pudieran ser fundadas, a consideración de esta

**...5 de 46**

Juzgadora, los agravios que más adelante se estudian y resuelven, resulta ser más benéficos para la parte actora:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

...6 de 46

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Esta Sala procede al estudio y resolución en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, en los cuales señaló medularmente lo siguiente:

Que resulta ilegal la resolución impugnada al sustentarse en la resolución originalmente recurrida, la cual se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo los artículos 16 constitucional, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por la ilegal aplicación de lo dispuesto en los artículos 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 5, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Señala que contrario de lo determinado por la autoridad fiscalizadora, su representada acreditó el registro contable y el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$9,500,000.00, lo cual acreditó con las probanzas exhibidas en el recurso de revocación, tales como los estados de cuenta bancarios, registro de póliza, auxiliares de cuenta, registros contables, con los cuales se puede advertir que dichos depósitos bancarios tienen origen en la cuenta de la matriz \*\*\*\*\* en favor de su representada por virtud del pacto de gestión de efectivo.

Asimismo señala que carece de sustento jurídico la observación efectuada por la autoridad fiscal, consistente en la

**...7 de 46**

disminución del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$361,070.68, ya que tiene como motivación que esa cantidad no se encuentra registrada en la balanza de comprobación, sin embargo, con las probanzas exhibidas en el recurso de revocación, acreditó si se encuentra debidamente registrado en la balanza de comprobación del mes de febrero de 2018.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resolución impugnada, ya que se emitió en completo apego a derecho ya que la autoridad resolutora procedió a valorar las pruebas aportadas en sede administrativa, sin embargo, dichas pruebas no fueron idóneas ni suficientes para acreditar que los depósitos bancarios en cantidad de \$9,500,000.00, se considere un traspaso entre cuentas de la propia contribuyente.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I, el concepto de impugnación en estudio han resultado **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, a efecto de analizar debidamente dichos argumentos se estima menester referir los hechos siguientes:

☛ El 21 de marzo de 2023, la parte actora, presentó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de febrero de 2018, en

...8 de 46

cantidad de **\$6,457,962.00**, a la que se le asignó el número de control DC152300030240-folio 959 de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora el 21 de marzo de 2023 no fue suficiente para determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se emitió el oficio número 500-36-01-01-01-2023-DC152300030240-001230565014 de 14 de abril de 2023, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 368 a 374 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-001230565014 de 14 de abril de 2023, la hoy actora el 22 de mayo de 2023, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada -ver folio 360 de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo del requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-001230565014 de 14 de abril de 2023, no fue suficiente, se emitió el 500-36-01-01-01-2023-DC152300030240-002230818786 de 31 de mayo de 2023, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 360 a 365 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-002230818786 de 31 de mayo de 2023, la hoy actora el 20 de junio de 2023 presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada -ver folio 355 reverso de autos-.

➡ A través de la resolución contenida en el oficio **500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-011231022420** de 29 de junio de

**...9 de 46**

2023, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió que a la cantidad solicitada consistente en **\$6,457,962.00**, se le disminuyera la cantidad de **\$1,957,935.00**, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad de **\$4,500,027.00** siendo el importe autorizado a devolver -folios 345 a 357 de autos-.

Ahora bien, de la lectura que se realice a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-01-01-2023-DC152300030240-011231022420** de 29 de junio de 2023, visible a folios 345 a 357 de autos, del capítulo denominado "ANTECEDENTES" se aprecia que el 21 de marzo de 2023, la parte actora, presentó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de febrero de 2018, en cantidad de **\$6,457,962.00**, a la que se le asignó el número de control DC152300030240.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a la solicitud antes aludida, así como a los documentos anexos a la misma, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficio 500-36-01-01-01-2023-DC152300030240-001230565014 de 14 de abril de 2023 (Primer requerimiento), le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 22 de mayo de 2023, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada y del análisis realizado a dicha documentación, se emitió el oficio 500-36-01-01-01-2023- DC152300030240-002230818786 de 31 de mayo de 2023 (Segundo requerimiento), a través del cual le requirió a la parte actora para que en el plazo de 10 días presentara la información y documentos adicionales en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 20 de junio de 2023, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada.

Como consecuencia, la autoridad demandada, resolvió era procedente que a la cantidad solicitada consistente en **\$6,457,962.00**, se le disminuyera la cantidad de **\$1,957,935.00**, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad de **\$4,500,027.00** el importe autorizado a devolver, en virtud de los siguientes motivos:

**1.** Del papel de trabajo denominado “M200-Depositos Bancarios” se observó que relacionaba depósitos bancarios en cantidad de \$9,500,000.00 como traspasos entre cuentas, sin embargo, no se identificó el origen del depósito, en el estado de cuenta abierto en la institución bancaria \*\*\*\*\* se observa el concepto “PAGO RECIBIDO DE DEPOS 03PR180207 00658932”, sin embargo, no se observó que proviniera de una cuenta abierta a su nombre, por lo que no se tenía la certeza de que dichos depósitos correspondieran al rubro de TRASPASOS ENTRE CUENTAS, por lo que se gravarán a la tasa 16%, dando un total de IVA gravado en cantidad de \$1,520,000.00.

Por tanto los depósitos recibidos durante el periodo fiscal sujeto a devolución, no se configuran dentro de los demás conceptos

...11 de 46

de cobranza, devoluciones, traspasos e inversiones, hecho por el cual esta se consideraron como valor de actos o actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$9,500,000.00, como actos o actividades gravadas a la tasa del 16% que debió de haber considerado en sus declaraciones mensuales definitivas, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019.

2. Que las operaciones correspondientes al 100% del IVA Acreditable integradas en su papel de trabajo denominado “M200- IVA Acreditable Febrero 2018” se observó que relacionó operaciones que son pagadas a través de cuentas bancarias que no se encuentran registradas en su balanza de comprobación, por tanto no se consideraron como IVA acreditable, disminuyendo la cantidad de IVA acreditable \$361,070.68, situación que resultaba contrario a lo establecido en el artículo 5 fracción I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 105 Fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima precisar que litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si se acredita o no el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y si son o no valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como el Impuesto al Valor

Agregado Acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra o no registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que a través de la resolución impugnada se resolvió la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de febrero de 2018, en cantidad de **\$6,457,962.00**, a la que se le asignó el número de control DC152300030240, por lo que a fin de analizar lo hecho valer por la actora, resulta necesario analizar lo que al efecto dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

[...]

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

[...]

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente

**...13 de 46**

integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

[...]

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Del numeral transcrito se desprende que la autoridad se encuentra obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, lo cual debe realizar dentro de los plazos que establece el propio numeral y que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la

devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración respectiva. Asimismo, prevé que la autoridad tiene la facultad para requerir información y datos a los contribuyentes para verificar la procedencia de la devolución, requerimiento que podrán realizar al contribuyente para que dentro del plazo de 20 días, exhiba los datos, informes o documentos relacionados con la devolución, y que la autoridad puede realizar un segundo requerimiento cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento, el cual debe cumplimentarse dentro de un plazo de diez días; previéndose también que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y que para ese efecto, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Ahora bien, la actora señala que de manera medular que los depósitos en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** abierta en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\***, no son valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra registrado en su balanza de comprobación de la contribuyente.

En virtud de lo anterior, se desprende que la cuestión a dilucidar es eminentemente de carácter técnico, por ser propia de la materia contable debido a que requiere la revisión de la contabilidad de la hoy actora, por lo que a efecto de determinar su valor probatorio, se debe de contar con la experiencia y conocimiento de un especialista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-17, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, visible en la

**...15 de 46**

Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, año II, número 8, marzo 2017, página 15, la cual reza a la voz de:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-** Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

Además, resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia VIII-J-1aS-11 emitida por la Primera Sección de la Sala

...16 de 46

Superior, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, año I, número 5, diciembre 2016, página 53, misma que establece lo siguiente:

**PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-** Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la prueba pericial en materia contable pues con la intervención de un especialista, se estima que se podría, en su caso, esclarecer con base en una opinión técnica, lógica y razonada, en primer lugar si se acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número **\*\*\*\*\*** M.N, abierta en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\***, y si son o no valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y en segundo lugar si el Impuesto al Valor Agregado Acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente.

Bajo estos términos, conviene precisar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones

**...17 de 46**

para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

De ese modo, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.4o.4 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, misma que reza a la voz de:

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.**

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e

interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.3o.C.1016 C (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, la cual ad litteram establece:

**PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.** La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o

**...19 de 46**

dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

En tal contexto, es menester precisar que el valor probatorio de la prueba pericial, está sujeto a la prudente apreciación de esta Sala, en los términos del artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.-** De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir **que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon.** En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.** Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.

Amparo directo 469/93. René López Medina. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial obedecerá a si el mismo logra crear al Juzgador convicción sobre los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, se deberán apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba, como lo son: los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados relacionados con la documentación exhibida y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

Señalado lo anterior, se procede a analizar los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, esto es,

**...21 de 46**

tanto por la hoy actora, visible a folios 984 a 1002 de autos, como por la autoridad demandada en el presente juicio que obra agregado a folios 1025 a 1027 del juicio de nulidad en que se actúa.

Luego entonces, este Cuerpo Colegiado estima que para resolver y corroborar si se acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número **\*\*\*\*\*** M.N, abierta en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, y si son o no son valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y en su caso si el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente, se debe atender a las preguntas marcadas con los números **3, 6, 7 y 11** del cuestionario ofrecido por el demandante, toda vez que dichos cuestionamientos son los que se tienen relación con el punto de controversia a dilucidar.

Conocido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dictamen formulado por la parte actora y el dictamen pericial de la autoridad demandada, y a efecto de imponerse de las respuestas que emitieron los expertos en relación a las preguntas antes citadas, con la finalidad de llegar a una conclusión respecto del punto a resolver:

**Perito de la actora:**

[...]

**3.** Que diga el perito, a su leal saber y entender, si los depósitos efectuados en cantidades de \$5,000,000.000 y \$4,500,000.00, en

...22 de 46

la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) número \*\*\*\*\* en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , fueron realizados al amparo del contrato denominado "Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*" de fecha 20 de junio de 2013, ¿cuál su tratamiento contable?, y explique su dicho.

**Respuesta:** De acuerdo con el contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\* , de fecha 20 de junio de 2013, que tuve a la vista, los depósitos efectuados en cantidades de \$5,000,000.000 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , sí se realizaron al amparo del contrato antes referido.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la cláusula 1, inciso 1, del contrato en mención, la cual establece que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tendrá derecho a disponer en cualquier momento de los saldos a favor en sus cuentas de compensación; lo cual se ve reflejado en el estado de cuenta interno de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en pesos por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como del estado de cuenta aperturado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el mes de febrero del 2018.

En efecto, en dichos estados de cuenta se ven reflejados los dos movimientos de retiro por las cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de fechas 7 y 27 de febrero de 2018, respectivamente.

Respecto a su tratamiento contable, se registra como un activo en la cuenta de bancos \*\*\*\*\* Concentrador y se reconoce el retiro en la cuenta \*\*\*\*\* M200 In, esto de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF B-12, Apartado 30 "Definición de términos", párrafo 30.2, inciso c), misma que establece que:

[...]

Por lo anterior se advierte que efectivamente las operaciones en comento, derivan de movimientos efectuados al amparo del Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\* .

[...]

6. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿cuál es la información y/o documentación que tuvo a la vista para verificar los importes de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, respectivamente?



**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***



Respuesta: se encuentran registradas, toda vez que de acuerdo con el análisis a la balanza de comprobación y auxiliares de mayor al 28 de febrero de 2018, las operaciones se registraron

contablemente en las cuentas de mayor \*\*\*\*\*  
Concentrador, en moneda nacional y \*\*\*\*\*-MXP M200 In,  
a través de las pólizas 200117702 y 200118041 de fechas 7 y 27  
de febrero de 2018 respectivamente, tal y como se muestra a  
continuación:

a) Se identificaron los depósitos realizados en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, los días 7 de febrero en cantidad de \$5,000,000.00 y 27 de febrero en cantidad de \$4,500,000.00, ambos del 2018.

$$[\dots]$$

b) Así mismo se identificó que, los importes mencionados en el inciso anterior, provienen de retiros efectuados en la cuenta interna de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en pesos a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, por el mes de febrero de 2018.

$$[\dots]$$

c) De igual forma, se corroboró que, dichos recursos provienen de la cuenta aperturada en \*\*\*\*\* \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, con número \*\*\*\*\*- \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estado de cuenta del cual se cuenta con la traducción correspondiente, tal y como se aprecia en las siguientes extracciones:

✓ Extracto de la traducción de fecha 7 de febrero del 2018.

$$[\dots]$$

✓ Extracto de la traducción de fecha 27 de febrero del 2018.

$$[\dots]$$

d) Ahora bien, las operaciones antes mencionadas se registraron contablemente mediante las siguientes pólizas:

✓ Póliza contable número 200117702, de fecha 7 de febrero 2018.

$$[\dots]$$

✓ Póliza contable número 200118041 de fecha 27 de febrero 2018.

$$[\dots]$$



...26 de 46

**Respuesta:** En primer lugar, es necesario precisar que las operaciones a que alude la autoridad ascienden a \$21,745.63, como fue señalado en la respuesta a la pregunta anterior.

Ahora bien, esas cantidades fueron analizadas en la balanza de comprobación al 28 de febrero de 2018, en la que se puede observar, que los importes considerados como IVA no acreditable, por la autoridad en la resolución, Sí se encuentran debidamente registrados de conformidad a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que de la información que me fue puesta a la vista, pude constatar que el registro de la provisión de las operaciones que dan origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, se registró en la cuenta \*\*\*\*\*-IVA Acreditable Cta; posteriormente los pagos de dichas operaciones se registraron contablemente en la cuenta \*\*\*\*\* Debe Directo - Varia.

Asimismo, una vez realizado el pago, se procedió hacer la reclasificación del IVA acreditable pendiente de pago (\*\*\*\*\*-IVA Acreditable Cta), reconociendo el IVA efectivamente pagado en la cuenta denominada "\*\*\*\*\* IVA Efectivamente Pa".

En efecto, la balanza de comprobación que tuve a la vista, es el resumen de las operaciones registradas en los auxiliares de las cuentas de mayor \*\*\*\*\* Debe Directo - Varia; 27450211 IVA Acreditable Cta y \*\*\*\*\* IVA Efectivamente Pa.

Por lo que, pude constatar que las cuentas antes mencionadas forman parte de la balanza de comprobación al 28 de febrero de 2018 y que los saldos reflejados coinciden con los manifestados en dichas cuentas.

Del dictamen del **perito de la parte actora** se desprenden los siguientes puntos:

➡ Que de acuerdo con el contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2013, los depósitos efectuados en cantidades de \$5,000,000.000 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí se realizaron al amparo del contrato antes referido; lo cual se ve reflejado en el estado de cuenta interno de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en pesos por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como del estado de cuenta

...27 de 46

aperturado en \*\*\*\*\* \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, con número  
\*\*\*\*\*. \*\*\* \*\*\* \*\*; \*\*\* \*\*\*\*. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*;  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el mes de febrero del 2018.

➡ Que la información y/o documentación que tuvo a la vista para comprobar los importes en cantidad de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, fue la siguiente: Estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente: Cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*, por el mes de febrero de 2018; Cuenta interna de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en pesos, por el mes de febrero de 2018; Cuenta aperturada en Deutsche Bank a nombre de \*\*\*\*\* \*\*, con número \*\*\*\*\*. \*\*\* \*\* \*, \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, de fecha 7 de febrero del 2018 y el extracto de la traducción en su parte correspondiente; Cuenta aperturada en Deutsche Bank a nombre de \*\*\*\*\* \*\*, con número \*\*\*\*\*. \*\*\* \*\* \*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, de fecha 27 de febrero del 2018 y el extracto de la traducción en su parte correspondiente, Póliza contable número 200117702, de fecha 7 de febrero 2018, Póliza contable número 200118041 de fecha 27 de febrero 2018, Auxiliares de las cuentas de mayor \*\*\*\*\* Concentrador en moneda nacional y \*\*\*\*\*-MXP M200 In y Balanza de comprobación al 28 de febrero de 2018.

➡ Que los importes de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 efectuados en la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* abierta en \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, se

...28 de 46

encuentran registrados, toda vez que de acuerdo con el análisis a la balanza de comprobación y auxiliares de mayor al 28 de febrero de 2018, las operaciones se registraron contablemente en las cuentas de mayor \*\*\*\*\* Concentrador, en moneda nacional y \*\*\*\*\*-MXP M200 In, a través de las pólizas 200117702 y 200118041 de fechas 7 y 27 de febrero de 2018.

➡ Que analizada la balanza de comprobación al 28 de febrero de 2018, se observó que el importe considerado como IVA no acreditable, por la autoridad en la resolución, Sí se encuentran debidamente registrados de conformidad a lo que establece el Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la información que le fue puesta a la vista, pude constatar que el registro de la provisión de las operaciones que dio origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, se registró en la cuenta \*\*\*\*\*-IVA Acreditable Cta; posteriormente los pagos de dichas operaciones se registraron contablemente en la cuenta \*\*\*\*\* Debe Directo – Varia, asimismo, una vez realizado el pago, se procedió hacer la reclasificación del IVA acreditable pendiente de pago (\*\*\*\*\*-IVA Acreditable Cta), reconociendo el IVA efectivamente pagado en la cuenta denominada "\*\*\*\*\* IVA Efectivamente Pa".

### **Perito de la autoridad demandada:**

[...]

**3.- Que diga el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si los depósitos efectuados en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*) número \*\*\*\*\* en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* de C. V., fueron realizados al amparo del contrato denominado "Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*" de fecha de 20 de junio de 2013, ¿cuál es su tratamiento contable?, y explique su dicho.**

En relación a los depósitos efectuados en cantidades de 5,000,000.00 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en

**...29 de 46**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* (\*\*\*\*\* ) número \*\*\*\*\* en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, no fue posible validar si se realizaron al amparo del contrato denominado "Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*" de fecha de 20 de junio de 2013; toda vez que este fue proporcionado en idioma extranjero.

Ahora bien, el tratamiento contable este deberá hacerse los registros contables mediante el asiento correspondiente que debe incluir fecha, monto y la fuente de ingreso; aumentando y disminuyendo el capital de las cuentas correspondientes, identificadas mediante las cuentas que ocupe en su sistema las cuales deberán ser precisas y veraces.

[...]

**6. Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender ¿cuál es la información y/o documentación que tuvo a la vista para verificar los importes de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, respectivamente?**

- Estado de cuenta Banamex.

- Auxiliares

- 20180807-Termination Agreement\_\*\*\*\*\*  
License\_Pool\_5569\_Mexico.pdf en idioma extranjero, Anexo Cash  
Pooling Certificación Notario\_compressed.pdf en idioma extranjero

- Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo  
\*\*\*\*\*\_compressed.pdf en idioma extranjero y español

- MMM Supply Agreement \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* pdf en idioma extranjero

**7.- Que diga el perito, de acuerdo a su leal saber y entender, si los importes de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 efectuados en la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* abierta en \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.**

...30 de 46

En los auxiliares se tienen registrados como "O 9993PAGO RECIBIDO DE/220190464800MXN1/\*\*\*\*\* \*\*\*" y "O 9993PAGO RECIBIDO DE//220190464800MXN1/\*\*\*\*\* \*\*\*", en razón de lo anterior debió aportar documentación soporte que ampare el concepto registrado. Cabe señalar que en el papel de trabajo denominado "M200-Depositos bancarios-Febrero 2018" relaciona dichos depósitos con las carpetas D14 y D89 las cuales no fueron proporcionadas.

[...]

**11.- Que el perito de acuerdo a su leal saber y entender, si las operaciones que, la autoridad determina como IVA no acreditable en cantidad de \$361,070.68, se encuentran registradas en la balanza de comprobación de #la contribuyente? Y diga su fundamento legal.**

Las operaciones en relación a la cantidad de \$361,070.68, no se observan a detalle en la balanza de comprobación aportada.

Del dictamen del **perito de la autoridad demandada** se desprenden los siguientes puntos:

➡ Que no fue posible validar si los depósitos efectuados en cantidades de 5,000,000.00 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* (\*\*\*\*\* ) número \*\*\*\*\* en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, se realizaron al amparo del contrato denominado "Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*" de fecha de 20 de junio de 2013; toda vez que este fue proporcionado en idioma extranjero.

➡ Que la información que tuvo a la vista para verificar los importes de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, fue el estado de cuenta \*\*\*\*\* , Auxiliares, 20180807-Termination Agreement\_\*\*\*\*\* License\_Pool\_5569\_Mexico.pdf en idioma extranjero, Anexo Cash Pooling Certificación Notario\_compressed.pdf en idioma extranjero, Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo \*\*\*\*\*\_compressed.pdf en idioma extranjero y español y MMM Supply Agreement \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.pdf en idioma extranjero.

**...31 de 46**

➡ Que en los auxiliares se tienen registrados como "O 9993PAGO RECIBIDO DE/|220190464800MXN1/\*\*\*\*\* \*\*\*" y "O 9993PAGO RECIBIDO DE//220190464800MXN1/\*\*\*\*\* \*\*\*", por lo que se debió aportar documentación soporte que amparara el concepto registrado, precisó que en el papel de trabajo denominado "M200-Depositos bancarios-Febrero 2018" relaciona dichos depósitos con las carpetas D14 y D89 las cuales no fueron proporcionadas.

➡ Que las operaciones en relación a la cantidad de \$361,070.68, no se observan a detalle en la balanza de comprobación aportada.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ofreció como prueba la pericial contable con el fin de acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número **\*\*\*\*\*** M.N, abierta en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, no son valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y en su caso si el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente, y que los dictámenes de los peritos de las partes fueron discrepantes, esta Juzgadora procede al análisis del dictamen del perito tercero en discordia, Contador Público **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a fin de generar convicción respecto a la cuestión a dilucidar, considerando que ello constituye una cuestión evidentemente técnica, motivo por el cual es necesario considerar el dictamen rendido por un especialista en la materia,

siendo obligación de esta Juzgadora valorar las pruebas legalmente desahogadas.

Del dictamen del **perito tercero en discordia**, el cual corre agregado a folios 1058 a 1147 de autos, quien al dar respuesta a las preguntas señaladas con los número **3, 6, 7 y 11** determinó que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, los depósitos efectuados en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, en la cuenta de cheques abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) número \*\*\*\*\* en moneda nacional, por el mes de febrero de 2018, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, **fueron realizados al amparo del contrato denominado “CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE EFECTIVO DE \*\*\*\*\*”, se trata de un ACTIVO FINANCIERO**, de fecha 20 de junio de 2013.

De igual forma, se tuvo a la vista un contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\* , en el cual señala que la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con domicilio social en \*\*\*\*\* , que permite a sus compañías asociadas, participar y utilizar el financiamiento \*\*\*\*\* entre empresas del grupo así como el sistema de gestión de efectivo, se puede maximizar los ingresos por intereses y al mismo tiempo reducir los costos de operación y riesgos de las compañías asociadas participantes. La solidez financiera del grupo \*\*\*\*\* puede por consiguiente aumentar en general y que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* puede transferir a las compañías asociadas participantes el beneficio de los términos y condiciones favorables que se obtengan de los bancos.

Asimismo, señaló que tuvo a la vista el estado de cuenta bancario \*\*\*\*\* #\*\*\*\*\* abierta a nombre \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del periodo de febrero 2018, en donde se observaron los depósitos de fecha 07/02/2018 en cantidad de \$5,000,000.00 por concepto de “Pago recibido de Depos” y el depósitos de fecha 27/02/2018 en cantidad de \$4,500,000.00 por concepto de “PAGO RECIBIDO DE

**...33 de 46**

DEPOS”, Los depósitos del extranjero dependiendo la hora de la transacción o transferencia, señalando que algunas veces, se reflejan a las 24 horas siguientes en la cuenta origen, así como el estado de cuenta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde se observa la salida del dinero por transferencia de fondos intern. Fin., y los retiros se realizan los días 6 y 26 de febrero de 2018 en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 pesos mexicanos, el Registro contable de los depósitos recibidos en los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la parte actora, el cual se refleja un cargo en la cuenta contable de activo “#\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CONCENTRADOR” y abono en la cuenta contable de pasivo “#\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* – MXP M200”.

Que de la revisión de la documentación que obra en el expediente y las respuestas dadas a las preguntas anteriores del su dictamen pericial contable, mostró las imágenes de la documentación que tuve a la vista para verificar los importes de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 pesos, como son el estado de cuenta bancario \*\*\*\*\* #\*\*\*\*\* abierta a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* del periodo de febrero 2018, en donde se observaron los depósitos de fecha 07/02/2018 en cantidad de \$5,000,000.00 por concepto de “Pago recibido de Depos” y el depósitos de fecha 27/02/2018 en cantidad de \$4,500,000.00 por concepto de “PAGO RECIBIDO DE DEPOS”, el estado de cuenta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde se observa la salida del dinero por transferencia de fondos intern. Fin., y los retiros se realizan los días 6 y 26 de febrero de 2018 en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 pesos mexicanos y el “CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE EFECTIVO DE \*\*\*\*\*”

De la misma manera señaló que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, a su leal saber y entender, los importes de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00 efectuados en la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* abierta en \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*, **sí se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente**, señalando que de la Póliza contable de los depósitos recibidos en los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la parte actora, el cual se refleja un cargo en la cuenta contable de activo “#\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CONCENTRADOR” y abono en la cuenta contable de pasivo “#\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* – MXP M200”, la Balanza de comprobación del mes de febrero de 2018, se identifican que carga a la cuenta \*\*\*\*\* concentradora \*\*\*\*\* y se abona a la cuenta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* MXD, y se puede verificar con claridad el ingreso del dinero por parte de la concentradora en cantidad de \$21,470,923.55 y el dinero que entró en la cuenta de Banamex Moneda Nacional, por la misma cantidad por un importe \$21,470,923.55, según papel de trabajo se utilizaron para pagar unas facturas emitidas en 2017 para desconsolidación de servicio logístico donde se separan cargas agrupadas en una unidad contenedora o guía madre (como se conoce en el comercio exterior y logística), así como actividades de fletes servicio de transporte, que son actividades necesarias para preparar, documentar y despachar mercancía al extranjero, etiquetado, almacenaje, y trámites aduanales, el importe que refleja los CFDIS del papel de trabajo asciende por un importe en cantidad de \$12,227,271.46.

Igualmente señaló que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en especial el oficio número 500-36-01-01-01-2023-dc152300030240-011231022420 de fecha 29 de junio de 2023, a su leal saber y entender, el **Impuesto al Valor Agregado no acreditable determinado por la autoridad en cantidad de \$361,070.68, sí se encuentra registrado en la balanza**

...35 de 46

**de comprobación de la contribuyente**, aunado que se conoció la póliza de registro contable, el registro en la cuenta puente (IVA acreditable puente), en donde se reconoce el adeudo del proveedor.

Finalmente señaló que con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en especial el oficio número 500-36-01-01-01-2023-dc152300030240-011231022420 de fecha 29 de junio de 2023, a su leal saber y entender, el IVA acreditable rechazado por la autoridad fiscalizadora, no es correcto, ya que **si fue realizado el pago y registrado**, fue realizado por su parte relacionada a terceros, por desconsolidación y flete, el importe anterior si debe considerarse como IVA acreditable, ya que fue efectivamente pagado y registrado, el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, y es estrictamente indispensable el pago de fletes para transportar los artículos que vende la parte actora (tubos, focos led, sistemas de iluminación) tal como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado en los artículos 1-B, 4, 5 y 32 vigente en 2018.

### **CONCLUSIÓN DE ESTA SALA**

En tales consideraciones, se tiene que en base a lo que arrojaron los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora como el tercero, se desprende que con la prueba pericial contable ofrecida por la actora en el presente juicio, demostró el origen de los depósitos en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número **\*\*\*\*\*** M.N, abierta en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***; y

...36 de 46

que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, sí se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente es decir, se logró acreditar que los mismos en efecto corresponden a **transferencias de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\***, por tanto no constituyen valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente, por lo que se desvirtuó lo determinado por la autoridad en la resolución recurrida.

En tales consideraciones, resulta fundado el agravio hecho valer por la actora en relación a los depósitos en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* y al Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de **\$361,070.68**, al haberse acreditado que dichos importes correspondan a **transferencias de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\***; y que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente, tal como se quedó analizado en los párrafos anteriores.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el dictamen del perito de la autoridad demandada señaló que no fue posible validar si los depósitos efectuados en cantidades de **\$5,000,000.00 y \$4,500,000.00**, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* , se realizaron al amparo del contrato denominado "Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\*" de fecha de 20 de junio de 2013; toda vez que este fue proporcionado en idioma extranjero y las operaciones en relación a la cantidad de \$361,070.68, no se observaron a detalle en la balanza de comprobación aportada.

...37 de 46

Lo anterior es así, ya que de los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora, así como como el perito tercero, se desprende que dichos profesionista realizaron un análisis minucioso del cúmulo de información y documentación exhibida por la actora tanto en la instancia administrativa, consistentes en el Contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de \*\*\*\*\* (en su idioma original -inglés- así como su respectiva traducción) -folios 210 a 212 de autos, los estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, balanzas de comprobación y pólizas contables, que obran en el juicio de nulidad y sus anexos, las cuales fueron ofrecidas desde la instancia administrativa, concluyendo que los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* corresponden a transferencias de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y que los mismos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente, por tanto no constituyen valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y que **el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente.**

En este sentido, la actora, cumplió con la obligación de acreditar el origen de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* \*\*, abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , razón por la cual, se concluye que la parte actora acreditó los extremos de su acción, toda vez que **los depósitos bancarios no constituyen** valor de actos o actividades gravados a

tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente.

Basado en dichas probanzas, el hoy actor sostiene que se acredita la procedencia de la devolución del saldo a favor que resultó por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de febrero de 2018, en virtud de que con tales documentales acredita el origen de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* \*\*\*, abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que, no constituyen valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la contribuyente y por lo tanto el derecho subjetivo a su devolución en cantidad de \$6,457,962.00.

En esa guisa, esta Juzgadora procede a determinar si le asiste o no el derecho a la devolución a la actora del Saldo a Favor determinado en el período febrero del ejercicio 2018, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$6,457,962.00.

A fin de acreditar que le asiste la razón, la demandante ofreció la prueba pericial en materia contable, la cual dada la naturaleza de la litis a dilucidar en el presente asunto y de acuerdo a los cuestionarios con base en los cuales fue desahogada dicha prueba pericial, es la idónea, en virtud que dicha pericial tiene por objeto acreditar cuestiones que para dilucidarse requieren de conocimientos técnicos en la materia.

A fojas 984 a 1002 de autos corre agregado, el dictamen rendido por el perito de la parte actora en la respuesta a la pregunta

...39 de 46

13 del cuestionario propuesto por la parte actora, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

**3.** Que diga el perito ¿cuál es el monto del IVA a que tiene derecho a solicitar en devolución la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para el mes de febrero de 2018?

**Respuesta:** El Impuesto al Valor Agregado Acreditable que tiene derecho a solicitar en devolución la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , corresponde a la cantidad de \$6,457,962.00, respecto del mes de febrero de 2018, de conformidad con lo expresado en el presente, y con la información motivo de análisis.

[...]

Asimismo, a fojas 1025 a 1027 del expediente en que se actúa, obra agregado el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, en el cual se observan la siguiente respuesta:

13.- Que diga el perito, ¿cuál es el monto IVA a que tiene derecho a solicitar en devolución la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para el mes de febrero de 2018?

Según lo manifestado en la determinación del oficio número 500-36-01-01-01-2023-DC152300030240--011231022420 de fecha 29 de junio de 2023, el remanente no disponible determinado fue de \$1,957,935.00

[...]

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ofreció como prueba la pericial contable con el fin de acreditar la devolución a la actora del Saldo a Favor determinado en el período febrero del ejercicio 2018, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en

...40 de 46

cantidad de \$6,457,962.00, y que los dictámenes de los peritos de las partes fueron discrepantes, esta Juzgadora procede al análisis del dictamen del perito tercero en discordia, Contador Público \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de generar convicción respecto a la cuestión a dilucidar, considerando que ello constituye una cuestión evidentemente técnica, motivo por el cual es necesario considerar el dictamen rendido por un especialista en la materia, siendo obligación de esta Juzgadora valorar las pruebas legalmente desahogadas.

Del dictamen del **perito tercero en discordia**, el cual corre agregado a folios 1058 a 1147 de autos, quien al dar respuesta a la pregunta señalada con el número **13** determinó que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, a su leal saber y entender, el monto que tiene derecho de solicitar como devolución la como IVA a favor es por el monto de **\$6,457,962.00** pesos, tal como se observa en la declaración enterada por la parte actora y que ya fue autorizada por la autoridad un importe en cantidad de **\$4,500,027.00**, **quedando por autorizar la cantidad de \$ 1,957,935.00**

### **CONCLUSIÓN DE ESTA SALA**

En tales consideraciones, se tiene que en base a lo que arrojaron los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora como el tercero, los cuales generan mayor convicción en esta Juzgadora de ser correctas sus conclusiones, al estar apoyadas en la documentación que fue aportada por la accionante en el presente juicio, con las cuales se acredita el origen de los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que, no constituyen valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como que el Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68, se encuentra registrado en la balanza de comprobación de la

**...41 de 46**

contribuyente y por tanto que cuenta con un saldo a favor determinado en el período febrero del ejercicio 2018, por concepto de Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$6,457,962.00.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el dictamen del perito de la autoridad demandada ya que únicamente señaló que de acuerdo a lo manifestado en el oficio número 500-36-01-01-01-2023-DC152300030240--011231022420 de 29 de junio de 2023, el remanente no disponible determinado fue de \$1,957,935.00, pero no se advierte cuál fue la documentación que analizó, por tanto, se tiene que la autoridad no logra sostener lo señalado en la resolución recurrida respecto a los depósitos en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,500,000.00, de la cuenta de cheque número \*\*\*\*\* M.N, abierta en \*\*\*\*\* \*\*, constituyen valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable con importe de \$361,070.68.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora estima que se cuenta con los elementos jurídicos necesarios concluir que en la especie existe un saldo a favor del actor en cantidad de \$6,457,962.00, menos la cantidad que ya hubiese sido pagada a la actora.

Conviene señalar que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 6712008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho,

página 593, esta Juzgadora, al entrar al fondo de la controversia planteada, puede decretar la nulidad de la resolución impugnada, teniendo la obligación de establecer si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada; dicha jurisprudencia es del contenido literal siguiente:

**NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**- Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a

**...43 de 46**

actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora de percibir la cantidad de **\$6,457,962.00**, con la actualización e intereses que procedan de acuerdo con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, se condena a la autoridad a efectuar la devolución respectiva, tomando en consideración la cantidad de **\$4,500,027.00** (importe autorizado a devolver en la resolución recurrida y que no está en controversia), en caso de que está ya haya sido pagada a la actora.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida en términos de los artículos 51, fracción III, 52, fracciones IV y V, inciso a), para el efecto de que emita una nueva resolución en la que determine procedente además la devolución actualizada, el pago de las actualizaciones y los intereses correspondientes, en los términos indicados en el presente fallo.

Lo anterior, lo deberá de hacer en un plazo máximo de cuatro meses a partir de que quede firme el presente fallo, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, ya que carece de una debida fundamentación y motivación al confirmar la resolución recurrida, cuando está demostrada su ilegalidad, en párrafos anteriores.

En tal virtud, al resultar fundado el argumento analizado, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corroborar lo expuesto, la **jurisprudencia** número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción IV y V, inciso a), párrafos segundo y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Resultó procedente el juicio contencioso administrativo

**II.** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia:

**...45 de 46**

**III.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las consideraciones y fundamentos y efectos precisados en esta sentencia.

**IV. Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora** de percibir la cantidad **\$6,457,962.00**, con la actualización e intereses que procedan de acuerdo con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, se condena a la autoridad a efectuar la devolución respectiva, tomando en consideración la cantidad de **\$4,500,027.00**, en caso de que está ya haya sido pagada a la actora.

**V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quién da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA  
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la  
Primera Ponencia de esta Sala.

**LIC. ÓSCAR ALBERTO  
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la  
Segunda Ponencia de esta Sala.

...46 de 46

**MAG. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

Magistrado Instructor de la Tercera  
Ponencia de esta Sala

**LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES.**

Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

*“El 3 de noviembre de 2025, el licenciado Marco Antonio Romero Olivares, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, registro federal de contribuyentes, números de cuentas bancarias e instituciones bancarias. Conste.”*